

LA LESION EN EL DERECHO CIVIL

Por GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ

I.—*Concepto.*—La lesión es el daño o detrimento que sufre una persona en razón de un acto jurídico por ella realizado. Ordinariamente consiste en el equilibrio o desproporción entre las ventajas que el acto le reporta y los sacrificios que tiene que hacer para alcanzar tales ventajas. Se trata, por ejemplo, de un contrato usurario de mutuo, o de un contrato de trabajo a base de salario de hambre, o de una venta a vil precio. En todos estos casos se presenta la lesión, bien sea porque el mutuario tiene que pagar un interés excesivo en relación con el beneficio que le proporciona el préstamo, bien sea porque el salario no alcanza a compensar los esfuerzos del trabajador, bien sea porque el vendedor se desprende de un bien patrimonial y recibe, en cambio, un precio que comparativamente resulta irrisorio.

II.—*La lesión en el Código Civil Colombiano.*—A imitación del Derecho Romano, del Español antiguo y del Francés, nuestro Código Civil ha consagrado un sistema injusto, fragmentario y empírico en materia de la lesión en los actos jurídicos, sancionándola únicamente en casos contadísimos y dejando, las más de las veces, sin protección alguna a las víctimas de la usura y de la explotación económica. Agrégase a lo dicho que este sistema no establece una sanción única en aquellos pocos casos, sino que, en algunos erige la lesión en causal de nulidad relativa a rescisión de los respectivos actos jurídicos, al paso que en otros solamente autoriza el reajuste judicial de los mismos.

a) —*Casos en que procede la rescisión del acto viciado.*—Son ellos los siguientes:

1º—*La compraventa de bienes inmuebles.*—La lesión enorme en la compraventa de bienes inmuebles, que es la que va más allá de la mitad del justo precio de la cosa vendida (*laesio ultra dimidium*), permite a la parte perjudicada, vendedor o comprador, pedir la rescisión del con-

trato. Pero el comprador contra quien se invoca la rescisión tiene opción para consentir en ella o para completar el justo precio de la cosa con deducción de una décima parte; y el vendedor, en su caso, también puede consentir en la rescisión del contrato o restituir el exceso del precio con deducción de una décima parte de éste (arts. 1946 y ss.).

Por expresa disposición legal, la acción rescisoria por lesión enorme no tiene cabida en la compraventa de bienes muebles, ni en la de inmuebles que se hubiere hecho por ministerio de la justicia (Ley 57 de 1887, art. 32).

2º—*La permuta de bienes inmuebles.*—Como las reglas de la compraventa son aplicables a la permuta, en lo que no se opongan a la especial naturaleza de este contrato, la acción rescisoria por lesión enorme también procede, en los términos y condiciones indicados en el numeral anterior, respecto del contrato de permuta de bienes inmuebles (art. 1958).

3º—*Las particiones de bienes.*—Al tenor del artículo 1405, “las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”. Este mismo texto legal expresa a continuación que “la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota (1).”

4º—*La aceptación de una asignación sucesoral.*—Este acto jurídico unilateral también puede ser rescindido por causa de lesión, conforme al artículo 1291 del Código Civil, que reza lo siguiente: “La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. . . Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad”.

Como se observá, en los casos anteriormente relacionados el Código siempre exige que la lesión sea enorme (*ultra dimidium*), y establece para ella la sanción consistente en la rescisión del acto o contrato afectado, sin perjuicio de que tratándose de la compraventa o la permuta de bienes inmuebles, se conceda opción a la parte beneficiada con la lesión para consentir en la rescisión del contrato o para reajustarlo indemnizando el valor del perjuicio con deducción de una décima parte del justo precio de la cosa.

(1) Cfr. Casación, 3 marzo 1921, G. J., t. XXVIII, p. 314.

b)—*Casos en que sólo procede el reajuste del acto lesivo.*—Estos se reducen a tres:

1º—*La estipulación de intereses en el mutuo.*—Dispone el artículo 2231 del Código Civil que “el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”. De suerte que, si al tiempo del contrato el interés corriente es, por ejemplo, del 12% anual, el interés convencional superior al 18% anual debe ser reducido por el juez, a solicitud del deudor, a la rata primeramente mencionada.

2º—*La estipulación de intereses en la anticresis.*—El artículo 2466 del Código Civil hace extensiva al contrato de anticresis la regla sobre reducción de intereses establecida para el mutuo en el citado artículo 2231 de la propia obra: “los intereses que se estipularen estarán sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de mutuo”.

3º—*La cláusula penal.*—En fin, el artículo 1601, referente a la estipulación o cláusula penal, autoriza la reducción de ésta en los siguientes términos: “cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debía prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme”.

En relación con este artículo, solamente es necesario advertir, a guisa de comentario, que la reducción del interés estipulado como cláusula penal no es la misma que el juez debe hacer respecto del interés pactado para el término del mutuo, porque, según el artículo 2231, este último puede y debe ser reducido al tipo del interés corriente, al paso que aquél solamente puede serlo hasta concurrencia del interés máximo que es permitido estipular, es decir, hasta concurrencia del interés corriente más la mitad, como se desprende del propio artículo 2231.

III.—*Crítica del sistema legal colombiano.*—Como ya quedó expresado, todo el sistema legal colombiano sobre la lesión se reduce a los siete casos anteriormente relacionados. Fuera de ellos, cualquier

desproporción o desequilibrio en la economía de un acto jurídico no produce efecto alguno: queda al margen de toda sanción legal, en virtud del postulado general de la legalidad y obligatoriedad de los actos jurídicos. Varias observaciones críticas sugiere este sistema, a saber:

a)—*La lesión en los actos gratuitos.*—Estos, por su naturaleza, implican la prestación desinteresada de un servicio. De suerte que, aunque ocasionen sacrificios y hasta el empobrecimiento mismo de uno de sus agentes, estos fenómenos se explican y justifican plenamente ante el Derecho por el espíritu de liberalidad o beneficencia que los motiva. En la donación, por ejemplo, el donante se desprende gratuitamente de un bien y experimenta una disminución de su patrimonio; pero la falta de una retribución correlativa se explica y justifica por la gratitud, el afecto o la benevolencia que animan al donante y le inducen a la celebración del acto. Por estas razones, ninguno de los siete casos en que la lesión constituye vicio de los actos jurídicos conforme a nuestro Código Civil se refiere a un acto gratuito o desinteresado, lo que está bien.

b)—*La lesión en los actos aleatorios.*—En los actos aleatorios, por definición, no es posible saber en el momento mismo de su celebración, cuál haya de ser la ganancia o la pérdida de cada una de las partes, porque éstas dependen de circunstancias posteriores sometidas a las reglas del azar. En aquel momento, cada una de las partes solamente puede contar con una probabilidad de ganancia, a cambio de una probabilidad de pérdida; de tal manera que la utilidad o el perjuicio efectivo que pueda proporcionarle el acto siempre se determina con posterioridad a la celebración del mismo. Así, por ejemplo, en el contrato de seguro de vida, ni el asegurador ni el asegurado pueden saber al tiempo de su celebración cuál haya de ser el número de las primas que el último alcance a pagar antes de su muerte. Siendo esto así, tampoco se puede erigir la lesión en vicio de los actos jurídicos aleatorios. Pero es claro que si un acto verdaderamente lesivo se disfraza de aleatorio, una vez descubierta esta simulación, dicho acto puede ser rescindido o reajustado, a condición de que esté comprendido dentro de uno de los siete casos ya vistos en que la lesión acarrea tales sanciones (2).

c)—*La lesión en los actos interesados no aleatorios.*—El campo propio del vicio de la lesión es el de los actos interesados no aleatorios y, principalmente, el de los contratos conmutativos. Quien se presta a

(2) Cfr. Casación, 17 agosto 1933, G. J. N° 1895, p. 501, y 10 diciembre 1934, N° 1895, p. 73.

realizar un sacrificio en virtud de un acto jurídico, espera, por regla general, que éste le proporcione un beneficio más o menos equivalente. Sólo en los actos gratuitos o de liberalidad, quien los celebra se contenta con la satisfacción de prestar desinteresadamente un servicio. Por lo dicho se comprende que cuando en los actos onerosos no aleatorios y, especialmente, en los contratos conmutativos se rompe esa equivalencia o equilibrio que les es natural, estableciéndose desproporción notable entre las cargas que se imponen a uno de los interesados y el provecho que se le reconoce en cambio, tales actos pierden su fisonomía propia y dan lugar a un intrincado problema en que están comprometidos los dictados de la justicia y las exigencias de seguridad en el comercio. La primera reclama el reajuste de la economía del acto, especialmente cuando la lesión es cuantiosa y encuentra su causa en la mala fe de la parte que, aprovechándose de la penuria, la ligereza o la inexperiencia de la otra parte, viene a recibir un beneficio indebido. Pero la seguridad del comercio jurídico tampoco se compagina con el establecimiento de una justicia estricta y absoluta en los negocios, de tal manera que cualquier desequilibrio, por insignificante que sea, pueda conducir a la revisión judicial de los mismos y a su consiguiente rescisión o reajuste. Semjante sistema paralizaría totalmente la iniciativa individual y destruiría la necesaria seguridad en las transacciones comerciales; "lo mejor vendría a convertirse entonces, en enemigo de lo bueno", como acertadamente dice Josserand. Por esta última razón, ninguna legislación positiva ha llegado a admitir sin restricciones que la lesión pueda constituir vicio de los actos jurídicos.

Con fundamento en estas consideraciones, la doctrina moderna del Derecho Civil formula tres principios que deben ser consultados para la reglamentación orgánica de la lesión, con cuyo auxilio podremos estimar nuestro sistema legal vigente al respecto, a saber:

1º—*La lesión debe constituir vicio general de los actos jurídicos interesados no aleatorios.*—Ya hemos dicho que cuando la economía de estos actos se rompe o desequilibra en medida considerable, la justicia exige su reajuste, especialmente cuando tal desequilibrio encuentra su causa en la mala fe de quien ha recibido provecho de él.

La tradición romana, francesa y española, continuada por nosotros, se muestra adversa a este postulado general de justicia. No vacila aquella en proteger la autonomía de la voluntad privada contra la incapacidad, la violencia, el dolo y el error, pero se niega a prestarle amparo contra la usura, permitiendo que ésta obre a sus anchas en todas las

transacciones comerciales que no están comprendidas en ninguno de los siete casos que ya hemos estudiado. Y hablamos de la *usura*, empleando la terminología de los canonistas y de los modernos expositores de la teoría de la lesión, porque es indiscutible que cuando este vicio asume proporciones cuantiosas convierte en usurario cualquier acto jurídico, distinto del préstamo de dinero, encaminado a traducir el intercambio social de los bienes y de los servicios.

Los partidarios de esa tradición caduca que ha perdurado en nuestro sistema positivo suelen defenderla y pretenden justificarla diciendo, entre otras cosas, que es imposible apreciar con exactitud el valor de todas y cada una de las prestaciones provenientes de un contrato, dado lo fatalmente subjetivo y variable del valor según las personas y las circunstancias; que es lo natural que el más hábil acabe por hacerse el de la vista gorda al tiempo de contratar, cuando prevea que ello puede convenirle por tratarse de negocios complejos y de resultados variables o dudosos; de donde se concluye, que el establecimiento legal del vicio de la lesión conduce a que resulten perjudicados los menos hábiles para ocultar; que la historia nos muestra que la libertad en materia contractual y en otras es lo que más determina el acrecentamiento de la riqueza y el bienestar de los pueblos, etc. (3).

Pero los referidos argumentos, producto del individualismo exagerado, no pasan de ser sutilezas insuficientes para apuntalar una concepción jurídica caduca e inicua. Es cierto que el valor abstractamente considerado es subjetivo y variable según las personas y las circunstancias; pero no es menos cierto que los bienes y los servicios tienen un precio social y objetivo que, a lo menos aproximadamente, se puede estimar en cualquier momento. Y es a este precio social y objetivo al que se debe atender siempre que se trate de revisar la economía de un acto jurídico, no a las pretensiones más o menos fundadas de los interesados. Tampoco se puede negar que es posible que en ciertos negocios complejos los más hábiles resuelvan hacerse los de la vista gorda, si saben que podrán invocar más tarde la institución jurídica de la lesión, encaminada a conservar el equilibrio económico en los actos jurídicos onerosos. Pero este empleo indebido y abusivo de la institución se puede evitar estableciendo que la acción rescisoria por el vicio de la lesión solamente se concede a quien acredite que la otra parte se ha aprovechado

(3) Sic. Rodríguez Fonnegra, Conferencias de Derecho Civil, Colegio del Rosario, 1940, pp. 16 y ss.

de su penuria, ligereza o inexperiencia. Además, la ley debe atender siempre a lo que es general y más probable, no a los casos excepcionales y esporádicos; y es indudable que en la mayoría de los casos los actos jurídicos benefician a los más hábiles y a los inescrupulosos con detrimento de los confiados y los inexpertos. En fin, lo que realmente está demostrando la historia de los últimos tiempos es que el liberalismo y el individualismo inmoderados han producido como resultado una explotación inmisericorde en todos aquellos actos jurídicos, como los contratos de crédito, de trabajo y de provisiones, en que se enfrentan los intereses de los individuos hábiles y pudientes con las necesidades de los inhábiles y desvalidos.

Consideramos, pues, nosotros que la equidad, cuyos dictados han sido frecuentemente desatendidos en nombre de la libertad individual, condena aquellos sistemas positivos, como el colombiano, en que la lesión no constituye un vicio general de los actos jurídicos onerosos, permitiendo que la usura y la mala fe imperen, bajo la protección legal, en la gran mayoría de las transacciones comerciales.

2º—*Se debe dejar margen suficiente a la autonomía de la voluntad privada.*—También hemos expresado ya que la seguridad del comercio no se compagina con el establecimiento de una justicia estricta y absoluta en los negocios, hasta el punto de que el más insignificante desequilibrio y desproporción en los mismos pueda conducir a su revisión judicial. Hay que tener en cuenta que el valor social y objetivo de los bienes y los servicios fluctúan más o menos, debido a circunstancias diversas y, principalmente, al funcionamiento de la ley económica de la oferta y la demanda. Por lo tanto, la institución jurídica de la lesión debe ser organizada en forma tal que dé cabida a las variaciones de los precios y a la iniciativa individual. Para este efecto, conviene que la ley fije un límite a partir del cual la lesión constituya vicio de los actos jurídicos y comience a ejercer repercusión sobre su validez y su intangibilidad. La moderna tendencia legislativa al respecto es la de dar a los jueces facultad discrecional para decidir si los actos denunciados como usurarios deben ser revisados o si, por el contrario, deben ser mantenidos. Así, el artículo 21 del Código Suizo de las obligaciones autoriza la rescisión de los actos jurídicos, por causa de la lesión, “en caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y el objeto de la obligación de la otra”, y el artículo 138 del Código Civil Alemán declara contrarios a las buenas costumbres y, por ende, absolutamente nulos, los actos en que “alguien se hace prometer

para sí o para un tercero, en cambio de una prestación o promesa, ventajas económicas que excedan de lo que se promete o se da, en forma tal que sea evidente la desproporción, atendidas las circunstancias”. Pero, creemos nosotros que la arbitrariedad judicial es más peligrosa para la seguridad del comercio que la misma arbitrariedad legal, y que, por consiguiente, es preferible que sea el propio legislador quien se encargue de señalar el límite preciso de la lesión. El Código Civil Colombiano fija dicho límite en la mitad del justo precio de la prestación discutida, de suerte que solamente a partir de este punto (*ultra dimidium*) la lesión puede ser calificada de enorme y dar lugar a la revisión judicial de la economía del acto para que, según el caso, se declare su nulidad o se decrete su reajuste. En nuestro concepto, este límite peca por exceso de protección a la libertad contractual e incurre en injusticia. Bien está que a dicha libertad se le deje un margen suficiente y, si se quiere, considerable, dentro del cual pueda obrar sin temores; pero no se debe permitir que en los actos jurídicos una de las partes pueda ser lesionada impunemente en la mitad del valor total de sus prestaciones, porque es muy difícil presumir seriamente un error justificable de tal magnitud. Nadie vende por cincuenta mil pesos una casa que vale cien mil, ni se obliga a pagar un interés del treinta por ciento cuando el tipo corriente es del doce por ciento, a menos de que sea víctima de una explotación económica indebida, o a menos de que obre con tal grado de conciencia y libertad que no necesite de protección jurídica alguna. Por lo tanto, el límite de la lesión permitida se debe reducir, siquiera sea, a una tercera parte del valor de las prestaciones a cargo de cada uno de los agentes o grupo de agentes que formen una sola parte en el acto. Con ello se deja margen suficiente a la iniciativa individual y se garantiza la seguridad de las transacciones honestas, sin incurrir en excesos e injusticias que apenas sí pueden explicarse en aquellas legislaciones positivas, como la nuestra, inspiradas en principios exageradamente individualistas.

3º—*El fundamento ético de la institución debe presidir su funcionamiento.*—El reconocimiento legal de la lesión tiene por fin la moralización del comercio y la sanción de la mala fe que acompaña a los negociantes que obtienen ventajas indebidas, aprovechándose de la penuria, de la ligereza o de la inexperiencia de otras personas. Por consiguiente, para la organización adecuada de esta institución jurídica no basta con atender a los dos principios anteriormente analizados. Bien está que la lesión se constituya en vicio general de los actos jurídicos,

porque la justicia así lo pide y porque racionalmente es inexplicable que en un sistema positivo, como el nuestro, se declare que la compraventa de bienes inmuebles es rescindible por causa de lesión en más de la mitad del justo precio, y que, al propio tiempo, la compraventa de bienes muebles sea intangible aunque el perjuicio sufrido por una de las partes abarque poco menos de la totalidad del valor de las prestaciones a su cargo, y que esto último también suceda, sin distinción alguna, en materia de contratos de arrendamiento, de mandato, de trabajo, etc. Igualmente, está bien que se señale un límite amplio a la iniciativa privada, en forma tal que la lesión no afecte la validez de los actos jurídicos sino a partir de dicho límite, con lo cual queda garantizada la seguridad del comercio. Pero, si solamente se atiende a estas dos directivas mencionadas, la institución pierde su sentido propio y funciona mecánicamente, porque, entonces, toda su eficacia se hace depender exclusivamente de la magnitud de la lesión, aunque ésta pueda ser indiferente y hasta justificable por circunstancias especiales. Tal es lo que acontece en el sistema implantado por nuestro Código Civil. En este, por ejemplo, la compraventa de bienes inmuebles es rescindible por causa de la lesión cuando el precio estipulado es inferior o superior en más de la mitad al justo precio de la cosa; pero nada importa que el vendedor o el comprador, según el caso, haya sido víctima de una explotación indebida, ni que, por el contrario, haya procedido con pleno conocimiento del perjuicio que podía sufrir, pero determinado por móviles de otra índole, v. gr., por el deseo de realizar el acto lesivo para colocarse en condiciones de aprovechar otro negocio brillante. Este ejemplo nos demuestra fehacientemente que un sistema positivo que admita el funcionamiento puramente mecánico de la institución no es menos injusto que aquél que niegue el amparo contra la usura en los actos jurídicos. Luego, es necesario corregir tan grave defecto, lo que se logra amoldando la eficacia de dicha institución al espíritu ético de la misma, de tal manera que la revisión de los actos jurídicos lesivos solamente pueda tener lugar cuando una de las partes se haya aprovechado de la penuria, la ligereza, o la inexperiencia de la parte perjudicada. Mientras esto no suceda: mientras los particulares usen de su libertad jurídica con entera buena fe, sus actos merecen plena protección legal. Así lo han comprendido los legisladores modernos. Por ejemplo, el Código Suizo de las Obligaciones reza lo siguiente en su artículo 21: "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y el objeto de la obligación de la otra, la parte lesionada puede,

dentro del término de un año, manifestar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado, en cuanto la lesión haya sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza, o de su inexperiencia. El término de un año se cuenta desde la conclusión del contrato". Y el Código Civil Alemán dispone en su artículo 138: "Es nulo el acto jurídico contrario a las buenas costumbres; y especialmente lo es aquel por el cual, aprovechándose de las dificultades, de la ligereza o de la inexperiencia de otro, alguien se hace prometer para sí o para un tercero, en cambio de una prestación o promesa, ventajas económicas que excedan de lo que se promete o se da, en forma tal que sea evidente la desproporción, atendidas las circunstancias".

d)—En conclusión: el fragmentario y empírico sistema colombiano en punto de la lesión como vicios de los actos jurídicos merece graves reparos por varios aspectos, principalmente por los siguientes: en primer lugar, omite la protección debida a la autonomía de la voluntad privada, permitiendo que la usura y la mala fe imperen en la gran mayoría de las transacciones comerciales; en segundo lugar, para los pocos casos en que admite la revisión de los actos jurídicos por causa de la lesión, señala para ésta un límite exageradamente amplio (*laesio ultra dimidium*), lo que equivale a exigir que dicho vicio alcance proporciones monstruosas para que se haga acreedor a las sanciones legales consiguientes; y, en fin, dentro de ese marco tan estrecho, la institución funciona mecánicamente, sin que para nada se tomen en consideración ni su finalidad ética ni los móviles perseguidos por los agentes, a causa de los cuales se ha producido la ruptura de la economía de las transacciones, con lo que se autoriza injustamente la revisión judicial de éstas aunque la lesión sea indiferente y hasta justificable en ciertos casos, habida consideración de las circunstancias y de los móviles determinantes de las partes.

Por lo anteriormente dicho, se comprende cuán urgente e inaplazable es la necesidad de proceder a una reforma total del tratado de la lesión como vicio de los actos jurídicos en nuestro Código Civil, para adaptarlo a los dictados imperiosos de la justicia, desatendidos hasta hoy en nombre de una mal entendida autonomía de la voluntad privada.

GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ